



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	6 septiembre de 2022
	9:27 a.m.
Radicado	253073105001 2018 00320 00
Demandante	Johonn Jairo Osorio Cedula: 11.224.421 Celular: 3173959973 Email: jairoosoriovalencia1980@gmail.com Dirección: cll 35 # 22A-03 Conj Villa Nueva Girardot
Abogado	Rafael Leonardo Montes Escobar Cedula: 93.411.463 T.P. 152531 C.S.J. Celular: 3008212194 Email: raflemo_79@hotmail.com Calle 27 A No. 7 A-13 Ibagué
Demandado	Seguridad Lagus Ltda Nit No.9004633869 R.L. Francisco Stella López Gerente Cll 71 # 27b-06 Bogotá 3007852991 gerencia@seguridadlagus.com
Abogado	Pedro José Ruiz Calderón Vigencia: Si, 157033 (18/05//2022) Celular: 3053692118 pedroelgrande239@gmail.com
Antecedentes	Mediante auto del 17 de febrero de 2022 se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente a los demandados Manuel Alejandro Larrota Valdiris, Olga Lucia Medina Torres y Jaime Orlando Forigua Torres, conforme la solicitud de la parte demandante
Conciliación	Precluida la etapa de conciliación, el despacho imparte aprobación al acuerdo entre las partes, la cual se surtirá a través de CONSIGNACION BANCARIA por la suma de \$1.000.000 en cuenta de ahorros del Banco BBVA de la cual es titular el demandante, según certificación bancaria que se aportará por su abogado, consignación que se efectuará el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 JUEVES. Nota: se concede al demandante el termino de dos dias para que la parte actora, aporte la certificación bancaria a la empresa demandada.

	La anterior decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. No significa aceptación de responsabilidad por la parte demandada.
Hora finalización	9:54 a.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b664c8e123a21f170ac3cc922a440b18244fcacea9858122df2c6335fbacc4**

Documento generado en 06/09/2022 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77 y 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Septiembre 6 de 2022
Radicado	2019-00483
Hora inicio	02:33 pm
Demandante	MARÍA ELISA CASTRO DE MORENO Crr2 # 5-98 Sur casa 49 Condominio Entrepalmas Anapoima Elisacastro1976@gmail.com 3118317559
Apoderado	Dr. NELSON ENRIQUE CUELLAR TP381725 C.S.J. Correo electrónico: pensiones.girardot@hotmail.com Se reconoce personería para actuar al apoderado, conforme a poder verbal concedido en la audiencia
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Apoderado	Dr. SONIA LORENA RIVEROS Correo electrónico: lorenacalnaf@gmail.com Celular: 3045892684
Conciliación	AUTO: <ol style="list-style-type: none">1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación. NO proponer fórmula conciliatoria CERTIFICACIÓN NO. 038532021 incorporar, doc 13 del exp dig.2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	No se propusieron
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" aceptó como ciertos los siguientes hechos de la demanda: Hecho 1: La demandante nació el 9 de julio de 1954, contando a la fecha de presentación de la demanda 65 años. Hecho 2. Parcialmente cierto. Cierto que durante su vida laboral fue afiliada al régimen privado de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, donde cotizó a los riesgos de invalidez, vejez y

	<p>muerte. Con la aclaración que también laboró para la Cámara de Representantes y el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Hecho 3. Parcialmente cierto. Cierto que la demandante ha cotizado tiempos en su historia laboral para Colpensiones, Cámara de Representantes y Ministerio de Trabajo.</p> <p>Hechos 5 y 6. Que el 6 de junio de 2019 se radicó solicitud para reconocimiento y pago de pensión de vejez ante Colpensiones, la cual fue negada mediante Resolución SUB 207278 del 1° de agosto de 2019, radicándose recurso de reposición y en subsidio de apelación, rechazados conjuntamente mediante Resolución SUB 250184 del 12 de septiembre de 2019 y Resolución DPE 11936 del 25 de octubre de 2019.</p> <p>Hecho 8. Parcialmente cierto. Cierto que la demandante en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad exigida para la obtención de su derecho, esto es, desde el 9 de julio de 1989 al 9 de julio de 2009, cotizó entre tiempo público y privado un total de 537.56 semanas.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Se fijará el litigio en establecer si la señora María Elisa Castro de Moreno es beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993 y por lo tanto cumple los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de su pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p>
Cierre periodo probatorio hora	No hay pruebas por recaudar, siendo todas documentales
Alegatos de las partes	2:43 p.m. Culminan a las 2:56 p.m.
Audiencia de juzgamiento	2:57 p.m., se constituye el Juzgado en audiencia de Juzgamiento: DECISIÓN

	<p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR que la señora María Elisa Castro de Moreno tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1° de marzo de 2019, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", de conformidad con lo expuesto.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR que prospera la excepción de no configuración del derecho al pago de intereses moratorios presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", de conformidad con lo expuesto.</p> <p>TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a pagar a la señora María Elisa Castro de Moreno la pensión de vejez, a partir del 1° de marzo de 2019 y en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con los ajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto.</p> <p>CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a pagar a la señora María Elisa Castro de Moreno el retroactivo pensional debidamente indexado hasta la fecha de su pago efectivo.</p> <p>QUINTO: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a descontar del retroactivo pensional el valor de la totalidad de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud – EPS a la que desee afiliarse la demandante o se encuentre afiliada.</p> <p>SEXTO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de las demás pretensiones de la demanda.</p> <p>SEPTIMO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana De Pensiones "Colpensiones", fijándose las agencias en derecho en la suma de \$2.900.000,00 a favor de la parte demandante.</p> <p>OCTAVO: En caso de no ser apelado el presente fallo, CONSÚLTESE ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en aplicación al artículo 69 del C.P.T. por haber resultado adverso a la entidad pública demandada.</p> <p>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.</p>
RECURSOS	AMBAS PARTES APELAN y proceden a sustentar

AUTO	Se concede el recurso de APELACIÓN interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia, por ser procedente y venir debidamente sustentada conforme con los términos el art. 66 del C.P.T. Por Secretaria, remítase el expediente digital con cumplimiento de todos los protocolos del CS. De la J.
Levanta sesión	3:27 p.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5eaac9de334a2b0b60964462b919893def184737dac8749de7b9d9188d9644**

Documento generado en 06/09/2022 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>